



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°365-2024-MPS/GM.**

Sullana, 03 de setiembre de 2024

**VISTO:** RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1738-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 16 de noviembre de 2023, **TICKET DE EXPEDIENTE N°003717** de fecha 06 de febrero de 2024, **PROVEÍDO N° 165-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha de recepción 28 de febrero de 2024; **PROVEÍDO N°705-2024-MPS/GM** de fecha 28 de febrero de 2024 e **INFORME N°1200-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 29 de agosto de 2024, referente al recurso de apelación interpuesto por **FREDY MELQUIADES RAMOS RODRIGUEZ** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 y Artículo Único de la Ley N° 30305, indica lo siguiente: *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”*;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece la autonomía de las Municipalidades expresando que *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.”*, concordante con el Artículo 4° del mismo cuerpo legal;

Que, con **TICKET DE EXPEDIENTE N°003717** de fecha 06 de febrero de 2024, se ingresó el escrito presentado por el administrado **FREDY MELQUIADES RAMOS RODRIGUEZ**, en adelante el administrado, a través del cual interpuso Recurso de Apelación contra **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1738-2023/MPS-GTSVYTP** de fecha 16 de noviembre de 2023 que declara improcedente el pedido de nulidad, recomendando a la Gerencia de Administración Tributaria para que por intermedio de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva se encargue de cumplir con hacer efectivo el cobro mediante el Sistema (SGTM) de la papeleta de infracción de tránsito serie **C N° 147569** de fecha 08 de octubre de 2021;

Que, mediante **PROVEÍDO N° 165-2024/MPS-GTSVYTP** de fecha 28 de febrero de 2024 la Gerencia de Tránsito, Seguridad Vial y Transporte Público, eleva el Expediente del administrado a este Despacho por ser su superior jerárquico y, posteriormente mediante **PROVEÍDO N°705-2024-MPS/GM** de fecha 28 de febrero de 2024 se deriva a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°365-2024-MPS/GM.**

Que, en el expediente administrativo, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1738-2023/MPS-GM-GTSV y TP** según cargo de recepción, fue debidamente notificada con fecha 23 de enero de 2024, habiendo presentado su recurso de apelación con **TICKET DE EXPEDIENTE N°003717** de fecha 06 de febrero de 2024, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre el trámite a seguir cuando es presentado un recurso de apelación, el artículo 220<sup>1</sup> del T.U.O. de la Ley N° 27444, ha dispuesto que dicho recurso debe ser resuelto por el superior jerárquico del órgano que expidió el acto administrativo apelado;

Que, el presente recurso impugnativo ha sido interpuesto contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1738-2023/MPS-GM-GTSV y TP** de fecha 16 de noviembre de 2023 que declara improcedente el pedido de nulidad interpuesto por el administrado contra la papeleta de infracción serie C N° 147569 de fecha de fecha 08 de octubre de 2021;

Que, en este orden de ideas, en su escrito s/n ingresado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante **TICKET DE EXPEDIENTE N°003717** de fecha 06 de febrero de 2024 el administrado, indica que: “(...) *se declare nula la Resolución Gerencial N° 1738-2023/MPS-GTSV y TP de fecha 16 de noviembre de 2023 por carecer de motivación, implicando un defecto insubsanable que debe observar todo acto administrativo acarreado su nulidad conforme el artículo 10, inciso 2 de la Ley N° 274444 -Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*”;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, establece en su artículo 288° que: “***Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.***”;

Que, el artículo 326° del citado Decreto Supremo, sobre los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor señala: “(...) ***1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:*** 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. (...) ***La ausencia de***

<sup>1</sup> El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al **superior jerárquico**



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°365-2024-MPS/GM.**

**cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”;**

Que, la infracción impuesta por el efectivo policial, (infracción M-16), constituye una falta conforme a lo establecido en el artículo 288° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC, por lo cual, lo alegado no es verdadero y no amerita la nulidad de la PIT, conforme al artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444; máxime, si tiene llenos todos los campos mínimos conforme lo exige el artículo 327° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC; además, al “conducir en sentido contrario al tránsito autorizado”, existe una exposición al peligro y agravia el interés público constituyendo una infracción grave;

Que, el TUO de la Ley N°27444, establece en su artículo 10°, sobre las causales de nulidad, señala que: “(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.”; y el artículo 14°, numeral 14.1) indica: “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)”; en este sentido, se puede tener en cuenta que lo que alega el recurrente sobre los vacíos que existen en la PIT impuesta, no genera nulidad, puesto que no tienen trascendencia en la comisión de la falta cometida por el infractor y que conlleva a ser multado;

Que, por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores y, a lo opinado en el **INFORME N°1200-2024/MPS-OGAJ** de fecha de recepción 29 de agosto de 2024, por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde a este despacho emitir el acto administrativo que declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FREDY MELQUIADES RAMOS RODRIGUEZ** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1738-2023/MPS-GTSVYTP** de fecha 16 de noviembre de 2023;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sullana;

De conformidad a las facultades conferidas a esta Gerencia mediante Resolución de Alcaldía N° 063-2023/MPS de fecha 06 de enero del 2023, así como las establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Municipalidad Provincial de Sullana.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FREDY MELQUIADES RAMOS RODRIGUEZ** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1738-2023/MPS-GTSVYTP** de fecha 16 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de acuerdo al artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°365-2024-MPS/GM.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente Resolución a **FREDY MELQUIADES RAMOS RODRIGUEZ**, identificado con DNI N° 03687867 en su domicilio ubicado en Calle Dos N° 250 – Barrio Buenos Aires, distrito y provincia Sullana, departamento de Piura, a la Gerencia de Tránsito, Seguridad Vial y Transporte Público con todos los actuados, y a los demás estamentos correspondientes de la Municipalidad Provincial de Sullana.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación cumpla con la publicación de la presente resolución. en el portal web institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
  
CPC. LUCIO CRUZADO CHUMACERO  
GERENTE MUNICIPAL (E)